

LA DIFERENCIA EN CAMBIO EN EMPRESAS EN PERIODO IMPRODUCTIVO, NO SE DEBE REGISTRAR COMO UN INGRESO POR CORRECCIÓN MONETARIA DIFERIDA

El artículo 50 del Decreto 2649 de 1993, señala que la moneda funcional en Colombia es el peso y que las transacciones realizadas en otras unidades de medida deben ser reconocidas en la moneda funcional, utilizando la tasa de conversión aplicable en la fecha de su ocurrencia.

A su vez, el artículo 51 ídem, dispone, refiriéndose a la unidad de medida, que los estados financieros se deben ajustar para reconocer el efecto de la inflación, aplicando el sistema integral.

El ajuste se debe calcular con relación a las partidas no monetarias, utilizando para ello el PAAG anual, mensual acumulado, o mensual, según corresponda.

En el inciso décimo del artículo referido, se consigna que los activos y pasivos representados en otras monedas, deben ser reexpresados en la moneda funcional, utilizando la tasa de cambio vigente en la fecha de cierre. (se resalta).

Es de anotar, que el propósito de ajustar los estados financieros por la inflación, es el de expresar todos los rubros en términos de moneda de un mismo poder adquisitivo, eliminando o minimizando las consecuencias que sobre el patrimonio y los resultados de las empresas producen los cambios en los niveles de precios.

Así las cosas, el PAAG debe ser utilizado para ajustar los diferentes rubros de los estados financieros afectados por la inflación, sin embargo se reconoce dentro de la normatividad la existencia de activos o pasivos que tienen una forma particular de ajuste, tales como los créditos a favor o en contra expresados en moneda extranjera.

De otro lado, a través del artículo 73 ídem, el cual se transcribe en el texto de la consulta, la regulación contable estableció el proceso de diferir el efecto de la inflación en los resultados operacionales para aquellos bienes que dada la condición en que se encuentra actualmente no son productores de renta. En esta medida, el ajuste por inflación tiene como contrapartida la cuenta de crédito por corrección monetaria diferida, hasta el momento en que los activos se transformen en productor de renta, la cual junto con el saldo acumulado en la cuenta de cargo por corrección monetaria diferida, se debe ir reconociendo como corrección monetaria en las cuentas de resultado en la misma proporción en que se le asigne el costo de los activos.

Como se puede observar, estas disposiciones están dirigidas al tratamiento contable que se debe dar al ajuste por inflación de los activos en período improductivo y no al ajuste de los expresados en moneda extranjera, máxime que a la luz del artículo 41 de la norma en comento, la corrección monetaria representa la ganancia o pérdida obtenida por un ente económico como consecuencia de la exposición a la inflación de sus activos y pasivos monetarios.

Por su parte, el artículo 69 en concordancia con el artículo 102 del Decreto 2649 tantas veces mencionado, preceptúa que la diferencia entre el valor en libros de los activos expresados en moneda extranjera y su valor reexpresado el último día del año,

representa el ajuste que se debe registrar como un mayor o menor valor del activo y como ingreso o gasto financiero, según corresponda.

En relación con los diferidos, el artículo 55 de la norma en cita, clarifica que deben contabilizarse como diferidos los ingresos hasta que la relación correlativa este total o parcialmente satisfecha, de donde se colige que al registrar un ingreso como diferido, del cual se espera debe influir en varios períodos, la compañía se encuentra en la obligación de retribuirlo en bienes y/o prestación de servicios, por lo que la diferencia en cambio que se genera de la cuenta que se mantiene en dólares no cumple con estos requisitos.

En virtud de lo expuesto, este Despacho considera que el registro contable propuesto, consistente en que el ajuste por diferencia en cambio, por encontrarse la empresa en período improductivo, debe registrarse como un ingreso por corrección monetaria diferida sin afectar el estado de resultados, riñe con la técnica contable, toda vez que este registro debe efectuarse con sujeción a lo dispuesto en el artículo 69 del Decreto 2649 de 1993.

(Oficio 340-109923 del 3 de diciembre de 1999)